



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 200014003002-2013-00298-00

Proceso ejecutivo prendario seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALVARO LOPEZ HERRERA.

La parte ejecutante de conformidad con el NUMERAL 4 del artículo 416 del C.G.P., pide que se de por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Examinada la solicitud, el despacho la encuentra ajustada a lo de ley.

Dispone el Artículo 316. que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas

De la solicitud, se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el art. 108 del C.G.P., para que se pronunciara a la solicitud y no se pronunció.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 316 del C. G.P., toda vez que en el presente asunto, existe auto de seguir adelante con la ejecución, que es la decisión de fondo que se adopta en los ejecutivos cuando no se proponen excepciones de mérito.

Lo anterior, *per se* a las decisiones que preceden, donde hubo diferentes argumentos expuestos tanto de parte como del juzgado frente a la procedencia o no del desistimiento de los efectos de la sentencia habiéndose dictado auto de seguir

adelante con la ejecución; toda vez que para esta juzgadora es claro que aunque dicha providencia en su forma es un auto, sustancialmente en esta clase de asuntos produce los efectos de decisión de fondo, aunque la terminación definitiva del proceso únicamente se produce por pago de la obligación o mediante las formas anormales de culminación del procedimiento contempladas en el Código General del Proceso, como lo es la figura del desistimiento.

No obstante, entendido lo anterior no hay lugar a dejar la constancia solicitada por la apoderada en cuanto a que la obligación continúa vigente (sino únicamente la garantía), porque tal declaración no es un acto propio de esta clase de solicitudes y no le corresponde a la suscrita hacer tal salvedad, sino que los efectos de esta decisión, se circunscriben a lo dispuesto por el legislador en el Art. 314 CGP.

Adicionalmente, debe considerarse el hecho que estamos ante un proceso ejecutivo prendario y que precisamente la finalidad del mismo es garantizar el pago de la obligación, con el bien dado en prenda que para este caso el vehículo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, MODELO 2005, PLACAS BSD 539 pignorado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.; el cual fue embargado dentro del asunto, respecto del cual la parte demandante ha manifestado que los gastos superan su valor en el respectivo año grabable, razón por la que han decidido desistir de los efectos de la sentencia en este asunto.

Ahora bien, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que pese a existir medidas cautelares la parte demanda no se opuso a la solicitud.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso, y se decretaran el levantamiento de las medidas cautelares. De igual manera, se ordenará el desglose de las garantías a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso y se ordenará el archivo del expediente. Por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las garantías continúan vigente.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36d406ac1cdd72a2c4369a4abe08e0e48ea61d3d328b83bd38c66d8ab9
d5197

Documento generado en 24/09/2020 12:25:36 p.m.